



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.4/0039-17.
MATERIA: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
RESOLUCION No. 0032/2021.**

Fecha de Clasificación: 16-03-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-18 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0039-17 abierto a nombre del C. _____ citada al rubro, se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0039-17, a través de la cual, se ordenó llevar a cabo visita de inspección al C. _____ I _____ o concesionario u ocupante de la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0039-17 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0062/2020 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. _____, otorgándole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para efectos de que presentara pruebas y realizara argumentaciones en relación a los hechos y omisiones por los cuales se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que fue notificado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0031/2021 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se pusieron las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, a disposición del inspeccionado _____ para que en el plazo de CINCO días hábiles presentará por escrito sus alegatos, siendo notificado el referido acuerdo por rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veinticinco de febrero del presente año.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Handwritten blue arrow pointing up and a star symbol.

Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVIS 88/100 M.N) Y 1 ACCION.





CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de igual forma es menester citar que de conformidad con lo señalado en el artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2) y transitorio PRIMERO del ACUERDO **por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, esta autoridad continúa con la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado del Despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de precisar que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo al _____ con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0039-17 de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0039-17 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, a la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, pudieron constatar el posible incumplimiento a la legislación ambiental que se ordenó verificar, en virtud de que el inspeccionado durante la visita de inspección, no acreditó contar con la documentación que acredite haber realizado los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, inspeccionada correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, conforme a lo establecido en las condicionantes SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA del título de concesión DGZF-480/06 de fecha once de mayo de dos mil seis, determinándose que el

Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVIS 88/100 M.N) Y 1 ACCION.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado actuó en contravención de lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con lo establecido por los artículos 8 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracción XI del Reglamento anteriormente citado, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0062/2020 que le fue notificado de manera personal.

III. Ahora bien en el presente CONSIDERANDO resulta menester señalar que, la persona a la que se instauró el procedimiento, administrativo que nos ocupa, dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados para que aportara algún elemento de prueba, o realizara las manifestaciones que estimara pertinentes en relación a los hechos que motivan la presente resolución, no compareció al procedimiento, teniéndose por perdido dicho derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, circunstancia que de igual forma aconteció con el plazo otorgado para que, presentara por escrito sus alegaciones, en ese orden de ideas, considerando que el C. no exhibió ningún medio de prueba a través del cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección realizada en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, pues no acredita haber realizado los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, inspeccionada correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, conforme a lo establecido en las condicionantes SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del título de concesión DGZF-480/06 de fecha once de mayo de dos mil seis, y si por el contrario de las constancias de pruebas que han sido analizadas, en el presente apartado queda demostrado que se actuó en contravención de lo previsto en la fracción I del artículo 74 de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con lo establecido por los artículos 8 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracción XI del Reglamento anteriormente citado, persistiendo los supuestos de infracción por los cuales se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C. no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con lo establecido por los artículos 8 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracción XI del Reglamento anteriormente citado, **por no acreditar ante esta Autoridad, contar con los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, inspeccionada correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,** conforme a lo establecido en las condicionantes SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del título de concesión DGZF-480/06 de fecha once de mayo de dos mil seis, relativo a la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.4/0039-17, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVIS 88/100 M.N) Y 1 ACCION.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [Nombre] violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por el C. [Nombre] devienen del hecho de no acreditar ante esta autoridad, llevar cabo el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, con lo cual se ve limitada la actuación de la Autoridad Federal Normativa Competente, para regular de forma adecuada el uso del bien federal en cuestión, sin que exista un daño material cuantificable.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera NEGLIGENTE por parte del inspeccionado [Nombre] puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que imponen para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre y que regulan dicha ocupación, fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso, deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que el inspeccionado, si bien es cierto cuenta con el título de concesión, permiso o autorización para usar y aprovechar la zona federal marítimo terrestre, inspeccionada, también cierto es que no, acreditó ante esta Autoridad contar **con los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, inspeccionada correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017**, conforme a lo establecido en las condicionantes SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del título de concesión DGZF-480/06 de fecha once de mayo de dos mil seis, relativo a la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVIS 88/100 M.N.) Y 1 ACCION.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

estado de Quintana Roo, por lo que, esta Autoridad determina que el actuar del C.

no se considera grave, ya que cuenta con el título de concesión, permiso o autorización para hacer uso del bien federal de que se trata, sin embargo si existe una afectación económica por no ingresarse el pago de derechos por la ocupación del bien federal, tal como se advirtió durante la visita de inspección realizada en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, y no se desvirtuó con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos que hayan causado estado en contra del C. por lo que NO se considera reincidente.

VI.- Por todo lo antes expuesto en el considerando V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Autoridad determina procedente imponer al C la sanción consistente en **MULTA, por la cantidad de \$20,074.88 (SON VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.), equivalente a un total de 224,** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.); en virtud de:

UNICA.- Infracción a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en relación con lo establecido por los artículos 8 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y 29 fracción XI del Reglamento anteriormente citado, **por no acreditar ante esta Autoridad, contar con los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, inspeccionada correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,** conforme a lo establecido en las condicionantes SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del título de concesión DGZF-480/06 de fecha once de mayo de dos mil seis, relativo a la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.4/0039-17, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

X

Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) Y 1 ACCION.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL



Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVIS 88/100 M.N) Y 1 ACCION.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que, el C no acreditó contar **con los pagos de derechos por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, inspeccionada correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017**, conforme a lo establecido en las condicionantes SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA del título de concesión DGZF-480/06 de fecha once de mayo de dos mil seis, relativo a la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, en ese sentido se determina procedente ordenar al antes nombrado, el cumplimiento de lo siguiente:

UNO.- Deberá presentar mediante escrito que presente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, la documentación en original o copia certificada acompañada de copia simple para su cotejo, que llevó a cabo el pago de derechos correspondiente al uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre cuyo inicio se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=373860, Y=2063646, Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Luis Echeverría-Punta Lagartos, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. **-Plazo de cumplimiento.-** 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señalada en el CONSIDERANDOS IV de que consta la presente resolución, se sanciona al C.

MULTA TOTAL por la cantidad de \$20,074.88 (SON VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.), equivalente a un total de 224, veces el Valor Mínimo

X

Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.) Y 1 ACCION.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización, es de \$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.).

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento del C. _____ que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado, un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. _____ que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior, se hace del conocimiento del C. _____ que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____, en el domicilio ubicado en calle _____, número _____, colonia del municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.261/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE.

EMMC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.



Monto de la sanción: \$20,074.88 (SON: VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVIS 88/100 M.N) Y 1 ACCION.